



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No 167

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00350-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ana Cristina Beltrán González
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

La señora Ana Cristina Beltrán González, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la existencia del acto ficto o presunto ante la no respuesta al derecho de petición incoado el 8 de abril de 2019 bajo el radicado No. 201941730100436712, y la existencia del acto ficto o presunto según lo expresado en el oficio No. 201841370400036334 notificado a la demandante el día 28 de agosto de 2018, y a título de restablecimiento del derecho solicita se declare que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago por concepto de horas laborales de exceso, el recargo del 35% sobre la asignación mensual, los recargos nocturnos, horas extras y recargos dominicales, así como el pago de las diferencias adeudadas en forma indexada y los intereses moratorios.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, necesarios para su admisión como pasa a explicarse.

La parte actora en el numeral primero de las pretensiones de la demanda solicita se reconozca la existencia del acto ficto negativo ante la no respuesta al derecho de petición incoado el día 8 de abril de 2019 bajo el radicado No. 201941730100436712, sin embargo una vez se constata el contenido de la aludida petición obrante a folio 45 del expediente, se observa que la parte actora solicitó una serie de información reiterando que se dé respuesta de fondo, y no

una petición que solicite el reconocimiento de algún derecho prestacional que considere amenazado, por lo tanto no se puede decir que se esté ante un acto administrativo ficto toda vez que la entidad demandada con el silencio negativo que aduce la demandante no está modificando, creando o extinguiendo derecho alguno con la mencionada petición, debiendo la parte actora aclarar cuál es el acto administrativo a demandar.

Respecto del numeral segundo de las pretensiones de la demanda, la demandante solicita la existencia del acto ficto o presunto según lo expresado en el oficio No. 201841370400036334 notificado a la demandante el día 28 de agosto de 2018; considera el Despacho que no se avizora la existencia de un acto ficto, como quiera que no hace alusión a la fecha de radicación de la petición, y además se refiere a una respuesta que le fue notificada por la entidad demandada que obra a folio 19 del expediente siendo contradictorio lo pretendido, el Despacho aclara que para que se configure el silencio negativo basta con que la entidad no haya notificado la decisión que resuelva lo peticionado¹, situación que no se observa en el presente asunto, por lo que también deberá aclarar este punto.

Por último al revisar el poder otorgado y que obra a folio 13 del expediente, se advierte que fue conferido para llevar a cabo el trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pero no se otorgó para el proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho; además de ello, se solicita la existencia del acto ficto o presunto ante la no respuesta al derecho de petición incoado el día 27 de abril de 2018, sin embargo en las pretensiones de la demanda no se menciona como acto demandado, así mismo como quiera que las pretensiones de la demanda deberán ser aclaradas y modificadas, deberá adecuar el poder.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda en atención a las causales ya descritas, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

¹ Inciso 1 del artículo 83 del CPACA

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Ana Cristina Beltrán González, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra del Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Diego Fernando Barrera Gutiérrez con C.C. 6.107.952 y T.P. No.196.964 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

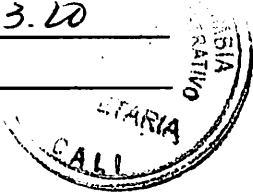
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 025

De 04.03.10

Secretario, /



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 03 de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 170

Proceso: 76001 33 33 006 **2019-00355** 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Guillermo Cuervo
Demandado: Red de Salud del Oriente E.S.E. y Otros

El señor Guillermo Cuervo, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra de la Red de Salud del Oriente E.S.E., Alternativa Laboral CTA y Servicios Alternativos de Salud Organización Sindical SERALSA O.S., con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. E.P.L.110.2017-940 del 7 de octubre de 2017 y que en su lugar se declare que entre el demandante y la Red de Salud del Oriente E.S.E en solidaridad con Alternativa Laboral CTA y Servicios Alternativos de Salud Organización Sindical SERALSA O.S., existió una relación o vínculo laboral desde el 5 de septiembre de 2011 hasta el 1 de octubre de 2014, así como se reconozca el pago de las prestaciones sociales, la indemnización por la terminación del vínculo laboral sin justa causa, la indemnización moratoria por la falta de pago de las prestaciones debidas a la terminación del vínculo laboral, la indemnización por mora por la no consignación de las cesantías, así como el pago de la indexación y las costas.

Realizado el estudio previo para su admisión se observó que la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el numeral 1 del artículo 161 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión como pasan a exponerse.

El artículo 161 del citado estatuto normativo exige unos requisitos previos a la presentación de la demanda, cual es el caso de los asuntos conciliables, en los que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad

de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En cumplimiento de la citada preceptiva legal, debe acompañarse con la demanda la constancia respectiva, conforme lo prevé el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, esto es, en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse y sucintamente el asunto objeto de conciliación.

Así las cosas, de conformidad con la norma antes referida, el acta de conciliación fue allegada y obra a folio 126 del expediente, sin embargo se evidencia que la conciliación solo fue convocada la Red de Salud del Oriente E.S.E., sin que se hubiera convocado a las demás entidades aquí demandadas Alternativa Laboral CTA y Servicios Alternativos de Salud Organización Sindical SERALSA O.S., por lo tanto el apoderado judicial de la parte actora deberá acreditar en este caso que previo a la radicación de la demanda se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial de las demás entidades demandadas Alternativa Laboral CTA y Servicios Alternativos de Salud Organización Sindical SERALSA O.S ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos.

Por otra parte frente a la entidad accionada Servicios Alternativos de Salud Organización Sindical SERALSA O.S., no se aportaron los documentos que acrediten la existencia y representación legal de dicha entidad, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4 del CPACA relacionado con los anexos de la demanda.

De los documentos aportados no se advierte que dicha entidad sea de creación legal (entiéndase por Ley), por ello se hace exigible acreditar su existencia y representación legal y no aplica la excepción contemplada en el mencionado artículo 166.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

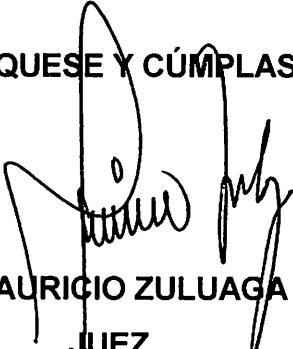
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Guillermo Cuervo, en contra de la Red de Salud del Oriente E.S.E., Alternativa Laboral CTA y Servicios Alternativos de Salud Organización Sindical SERALSA O.S., por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane la deficiencia referida dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 025
De 04.03.20
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 169

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00353 00
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alcides Arguedas Vásquez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

El señor Alcides Arguedas Vásquez, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión vejez, que afirma venía disfrutando y le fue cambiada de manera unilateral por la pensión especial de vejez; así como el pago de las diferencias dejadas de percibir por esta actuación; también pide que se mantengan las sumas recibidas por concepto de la pensión especial por ausencia de mala fe.

Encontrándose el presente asunto a Despacho para estudio de admisión, procede a pronunciarse con relación a la jurisdicción para el conocimiento del presente medio de control:

El artículo 48 de la Constitución Política consagró como derecho fundamental la garantía a todos los habitantes del derecho irrenunciable a la seguridad social, y establece que el Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente su cobertura que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 creó el "Sistema de Seguridad Social Integral" para la protección de las contingencias de las personas, fundada en los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación; también definió la Seguridad Social como un servicio público obligatorio bajo control del Estado que integra los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales y los servicios sociales obligatorios, definidos en dicha normatividad.

De otra parte, en lo relacionado con los conflictos litigiosos en esta materia el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, estableció que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de ***"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"***. Esta disposición normativa entró a regir a partir de la promulgación de la ley, esto es, **12 de julio de 2012**, tal como lo previó el numeral 1º

del artículo 627 de la misma Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa frente a controversias relacionadas con la Seguridad Social, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, vigente desde el **2 de julio de 2012**, en el artículo 104 numeral 4º estableció:

“Art. 104 – De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

...

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

...

*PAR.- Para los efectos de este código, se entiende por entidad pública **todo órgano, organismo o entidad estatal**, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

Ante la redacción de las normas citadas, artículo 2º inciso 4º del Código Procesal del Trabajo y artículo 104 inciso 4º del CPACA, en principio podría pensarse que estamos frente a una antinomia, pues se identifica un conflicto entre leyes que asignan la competencia de asuntos en materia de seguridad social a autoridades judiciales de distintas jurisdicciones; sin embargo, este despacho considera que el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 resulta aplicable a efectos de solucionar aquella contradicción, aparente en criterio del despacho, al permitir una interpretación armónica e integral del ordenamiento jurídico.

En efecto, la citada disposición contempla que *“la función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo”,* y así mismo precisa que *“dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y **la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción**”,* es decir, que la jurisdicción ordinaria tiene entonces una cláusula de competencia general, donde caben todos los asuntos respecto de los cuales no haya asignación constitucional o legal a otra jurisdicción.

En ese entendido, cuando una controversia o conflicto se le haya asignado en la ley

a una jurisdicción específica, será esta la norma prevalente en su aplicación frente a la regla general que abarque la misma temática, siempre y cuando el asunto encuadre perfectamente en los ingredientes normativos de la disposición especial; pues puede presentarse que el caso objeto de la Litis no reúna la totalidad de las condiciones que exige la ley para que sea de conocimiento de una jurisdicción especial, lo cual impediría acudir al criterio de especialidad como regla para solucionar este tipo de enfrentamientos normativos¹.

Basados en lo expuesto anteriormente, debemos detenernos en los ingredientes normativos que constituyen el inciso 4º del artículo 104 del CPACA; i) **los** (procesos) **relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, ii) los procesos relativos a **la seguridad social de los mismos** (servidores públicos) **cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público**; frente al primer ítem no surge ninguna discusión por cuanto esta específica materia no se encuadra en el supuesto normativo del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo; pero en cuanto al segundo sí emerge alguna contradicción con esta disposición.

El entendimiento plausible de este aparte de la norma, es que se refiere a conflictos surgidos entre un servidor público y una entidad de derecho público en lo que respecta al régimen de seguridad social que esta última administre, es decir que se requiere que un extremo del litigio lo integre un servidor público y el otro sea la entidad que administre el régimen de seguridad social al cual pertenezca siempre y cuando tenga naturaleza pública; así mismo, se colige que cuando el conflicto sea entre un servidor público o un particular y una entidad de derecho privado por un asunto relativo a su seguridad social, será competencia de la Jurisdicción Ordinaria, por corresponder a una hipótesis que escapa a la regulación específica del inciso 4º del artículo 104 del CPACA, debiéndose acudir a la regla general de competencia señalada en el inciso 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

A partir de una interpretación sistemática y armónica del ordenamiento jurídico, concretamente de los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, artículo 2º inciso 4º del Código Procesal del Trabajo, artículo 104 inciso 4º y el artículo 105 del CPACA, se arriba a la conclusión que cuando se presenta un conflicto relativo a la seguridad social (incluye el régimen de pensiones) entre un servidor público y a una entidad de derecho público que administra el régimen de seguridad social al cual pertenece, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero cuando el conflicto surge entre una persona que no tuvo ni tiene la condición de servidor público y un fondo de pensiones entorno al régimen de seguridad social, no encuadra en los supuestos normativos del CPACA; por lo tanto, debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral.

Luego de plasmadas las consideraciones anteriores sobre la competencia en conflictos relacionados con la seguridad social y descendiendo al caso concreto, tenemos que el demandante laboró para la empresa Goodyear de Colombia S.A., y

¹¹ Ver sentencia C-451 de 2015

por haber reunido los requisitos le fue reconocida una pensión de vejez mediante Resolución No. 1957 de 2012 a partir del 1 de abril del mismo año², así mismo mediante Resolución No. GNR 120175 del 1 de junio de 2013 le fue reconocida una reliquidación pensional a partir del 7 de febrero de 2011³.

Posteriormente fue expedida la Resolución No. SUB 132169 del 21 de julio de 2017 por parte de la entidad demandada, en acatamiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali que ordenó modificar la mesada de una pensión especial de vejez al demandante⁴; luego mediante Resolución No. SUB 87536 del 3 de abril de 2018, la entidad accionada ordena al demandante el reintegro de \$128.330.908 por concepto de dobles pagos y cobro de lo no debido⁵, así mismo se desprenden las resoluciones SUB 165259 del 22 de junio de 2018 y DIR 12650 del 10 de julio de 2018 que resuelven los recursos interpuestos por el demandante⁶

En este orden de ideas, los actos administrativos que están siendo enjuiciados en el presente asunto fueron expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, entidad que de conformidad con el Decreto 4121 de 2011 es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, por lo tanto su naturaleza jurídica es pública, y en principio podrían demandarse sus actos ante la jurisdicción administrativa ya que modifican o extinguen un derecho tal como lo alega el demandante.

No obstante lo anterior, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 establece que la jurisdicción administrativa para que conozca de un asunto que tenga que ver con la seguridad social deben estar relacionados servidores públicos y entidades públicas, así las cosas en el caso concreto si bien los actos administrativos demandados fueron expedidos por una entidad pública, el demandante no ostentaba la calidad de servidor público, además laboró en una entidad cuya naturaleza jurídica es privada, por lo tanto no reúne los requisitos exigidos en la norma en cita para que esta jurisdicción conozca del presente asunto, por lo que el Despacho declarará la falta de jurisdicción y remitirá el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, al considerarse que esa especialidad resulta ser la competente para tramitar el proceso, de conformidad con lo indicado en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene jurisdicción para conocer del

² Ver folio 20 a 24 del expediente

³ Ver folio 25 al 30 del expediente

⁴ Ver folio 14 a 16 del expediente

⁵ Ver folio 40 a 47 del expediente

⁶ Ver folio 48 a 61 del expediente

presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto para que sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
Juez

CJOM

NOTIFICACION POR ESTADO *de forma*
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 025
de 00.03.20
SECRETARÍA
Cali
SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN
DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No: / 68

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00351 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Martha Olivia Ortiz Arenas y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por los señores Mayerly Ortiz quien actúa en nombre propio y en representación del menor Juan Sebastián Ortiz, los señores Martha Olivia Ortiz Arenas, Ingrid Tatiana Bedoya Ortiz y Luis Eduardo Bedoya Ibáñez en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados con ocasión de unas lesiones sufridas por la señora Mayerly Ortiz presuntamente ocasionadas por un agente de tránsito el día 21 de octubre de 2017 en la carrera 86ª con calle 17 de la ciudad de Cali.

Así las cosas, revisada la demanda se observa que este Juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por último, resulta necesario emitir pronunciamiento si corresponde o no notificar el presente auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, señala *"En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos termino y para los mismos efectos previstos en este artículo"*

Por su parte el artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, estipula *"(...) La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisórios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del*

artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto”

Siguiendo el orden del referente normativo el artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 precisa respecto de los intereses litigiosos de la Nación:

ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

- a) Aquellos en los cuales <sic> esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.*
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.*
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.*
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional.*

Esta relación de asuntos fue igualmente reiterada en el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

En el presente caso se demanda a una entidad territorial, sin que se vincule a ninguna entidad de la Administración Pública nacional, por lo cual, no hay lugar a la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo prevén las disposiciones normativas citadas en precedencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por los señores Mayerly Ortiz quien actúa en nombre propio y representación del menor Juan Sebastián Ortiz, Martha Olivia Ortiz Arenas, Ingrid Tatiana Bedoya Ortiz y Luis Eduardo Bedoya Ibáñez, en contra del Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011,

este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

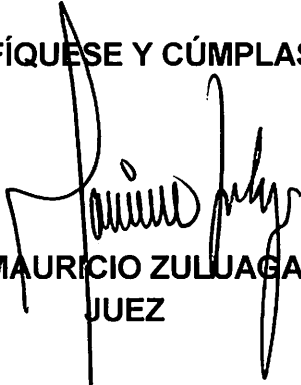
CUARTO. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante a la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN¹, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda a la accionada y al Ministerio Público en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) Municipio de Santiago de Cali, y ii) al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

SÉPTIMO. RECONOCER personería judicial para representar a los demandantes, al abogado Diego Fernando Medina Capote, identificado con la C.C. N°. 4.611.812 y T.P. N° 141.031 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 16 a 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

CJOM

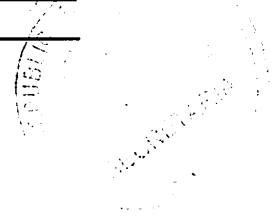
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 025

De 04.03.20

Secretario, /



¹ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 164

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00346 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Leonor Rojas Escarria
Demandado: Municipio de Palmira

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Leonor Rojas Escarria contra el municipio de Palmira.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por parte de la ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2012-00239, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 63 adiada 19 de diciembre de 2013, decisión que no fue apelada por la entidad accionada, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 28 de enero de 2014 (fl. 42 ejecutivo); en virtud de lo cual se concluye que tal documento contiene una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa a folio 21 del expediente del presente proceso memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y por tanto se le reconocerá personería jurídica en tal sentido.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como

quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia de la sentencia N° 63 proferida el día 19 de diciembre de 2013 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2012-00239-00 demandante: Leonor Rojas Escarria, demandado: Municipio de Palmira, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el 28 de enero de 2014 (fls. 23 a 42 cuaderno ejecutivo).

ii) Copia de providencia No. 812 del 14 de mayo de 2015 mediante la cual se da aprobación a la liquidación de costas, justipreciada ésta en la suma de \$637.700,00 (fl. 45 cuaderno ejecutivo).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en primera instancia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 28 de enero de 2014 conforme constancia secretarial obrante a folio 42 y 46 del presente cuaderno.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **13 de septiembre de 2009** (fl. 40).

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 28 de enero de 2014, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 16 de marzo de 2016 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial y el formato único para la expedición de certificados salariales (fls. 47 a 51).

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de octubre de 2009 y el 31 de diciembre de 2013**².

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado³, tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/10/2009-30/06/2010	9	\$ 2.351.063	\$ 2.351.063	\$ 881.649
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.425.592	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.546.872	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.634.485	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	\$ 2.634.485	\$ 2.634.485	\$ 658.621

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo		28/01/2014	113,98	
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 881.649	104,52	113,98254	\$ 961.496
2.011	\$ 1.212.796	107,90	113,98254	\$ 1.281.218
2.012	\$ 1.273.436	111,35	113,98254	\$ 1.303.584
2.013	\$ 1.317.243	113,75	113,98254	\$ 1.319.979
2.014	\$ 658.621	116,91	113,98254	\$ 642.105
TOTAL				\$ 5.508.382

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

² Debe tenerse presente que si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 13 de septiembre de 2009, solo podrá tenerse en cuenta a partir del 1 de octubre de ese mismo año.
³ Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Leonor Rojas Escarria, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.730.120 en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 63 adiada 19 de diciembre de 2013, decisión que no fue apelada por la entidad accionada, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 28 de enero de 2014, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de \$5.508.382, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de \$637.700,00 correspondiente a la liquidación de costas en el presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a i) la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; ii) al Ministerio Público, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, iv) por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

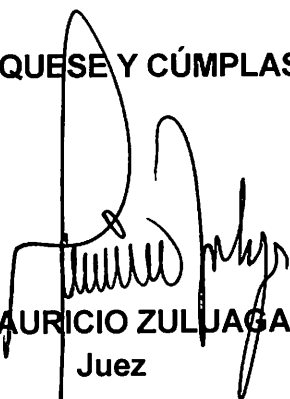
CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN⁴, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

⁴ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 025

De 04.03.20

Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 165

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2019-00347-01
Ejecutante : Jaime Becerra Aramburo
Ejecutado : Municipio de Palmira

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, a fin de estudiar la procedencia de la solicitud de mandamiento de pago elevado por el señor Jaime Becerra Aramburo a través de apoderado judicial¹, debiendo indicar que al revisar el escrito con los soportes allegados, se advierte que es necesario requerir a la parte ejecutante para que aporte constancia de la entidad territorial que aclare porque los certificados salariales allegados aparecen por los periodos comprendidos entre el 01 de abril de 2010 al 01 de diciembre de 2010, del 01 de enero de 2011 al 01 de diciembre de 2011, del 01 de enero de 2012 al 01 de diciembre de 2012 y del 01 de enero de 2013 al 01 de diciembre de 2013, evidenciando interrupción en la prestación del servicio, lo que afecta los valores cobrados a través del presente trámite.

Una vez se aporte lo requerido, se continuará con el estudio de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE

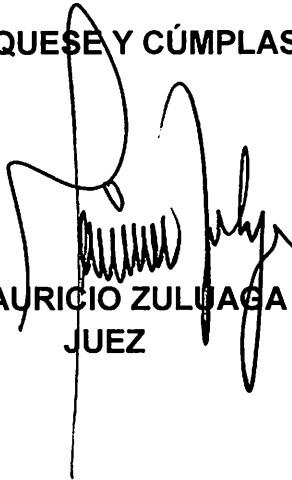
PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que aporte constancia de la entidad territorial que aclare porque los certificados laborales expedidos no aparecen por el año completo, esto es por los periodos comprendidos entre el 01 de abril de 2010 al 01 de diciembre de 2010, del 01 de enero de 2011 al 01 de diciembre de 2011, del 01 de enero de 2012 al 01 de diciembre de 2012 y del 01 de enero de 2013 al 01 de diciembre de 2013, evidenciando interrupción en la prestación del servicio.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula

¹ Folio 21 del expediente

de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 025
De 04.03.20
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 166

Proceso: 76001 33 33 006 2019-00348-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alberto Valencia Angulo
Demandado: Municipio de Palmira Valle.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Alberto Valencia Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.271.957, contra el municipio de Palmira Valle.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas por este despacho judicial en forma favorable a través de **sentencia N° 16 adiada 28 de febrero de 2014**, la cual adquirió fuerza de ejecutoria el día **14 de marzo de 2014** (fl. 34 del expediente); en virtud de lo cual se concluye que tal documento contiene una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa a **folios 20-21** del expediente del presente proceso memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y por tanto se le reconocerá personería en tal sentido.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el

trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, la copia de la **sentencia N° 16 del 28 de febrero de 2014** proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. **76001-33-33-006-2013-00211-00** demandante: Alberto Valencia Angulo, demandado: Municipio de Palmira, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 22 a 33), **con constancia de ejecutoria del 14 de marzo de 2014 (fl. 34)** y Copia de providencia No. 411 del 13 de marzo de 2015 mediante la cual se da aprobación a la liquidación de costas, justipreciada ésta en la suma de \$213.000 (fls.35-36).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida el 28 de febrero de 2014 por este despacho se encuentra debidamente ejecutoriada desde el **día 14 de marzo de 2014** conforme la constancia secretarial obrante a folio 34 del presente cuaderno.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una **obligación clara** a favor del ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **13 de septiembre de 2009** (fl. 32).

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el **14 de marzo de 2014**, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el **14 de abril de 2016** con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial y el formato único para la expedición de certificados salariales de los años 2009 a 2013 (fls. 37 a 39).

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante respecto de la prima causada entre el **01 de octubre de 2009 y el 31 de diciembre de 2013**.

Se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado², tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/10/2009-30/06/2010	9	\$ 1.567.745	\$ 1.567.745	\$ 587.904
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 1.617.443	\$ 1.617.443	\$ 808.722
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.236.261	\$ 2.236.261	\$ 1.118.131
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.313.189	\$ 2.313.189	\$ 1.156.595
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	\$ 2.313.189	\$ 2.313.189	\$ 578.297

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del título			14/03/2014	115,25924
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 587.904	104,52	115,25924	\$ 648.330
2.011	\$ 808.722	107,90	115,25924	\$ 863.916
2.012	\$ 1.118.131	111,35	115,25924	\$ 1.157.422
2.013	\$ 1.156.595	113,75	115,25924	\$ 1.171.979

² Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

2.013	\$ 578.297	116,91	115,25924	\$ 570.110
TOTAL				\$ 4.411.758

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Alberto Valencia Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.271.957, en contra del Municipio de Palmira Valle, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 16 del 28 de febrero de 2014 proferida por este Despacho Judicial por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$4.411.758**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de \$213.000, correspondiente al valor pretendido por la parte actora respecto de la liquidación de costas en el presente asunto.

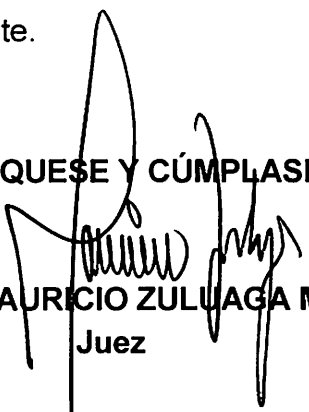
SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

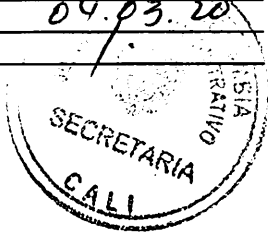
CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN³, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folios 20-21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

MR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 025
De 04.03.20
Secretario, _____


³ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 171

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00356 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Biviana Bedoya Nieto
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Biviana Bedoya Nieto contra el municipio de Santiago de Cali.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por parte de la ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2014-00186, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 51 adiada 29 de mayo de 2015, decisión que tras despacharse negativamente el recurso de alzada contra ella incoada, adquirió fuerza de ejecutoria el día 15 de julio de 2015 (fl. 25 ejecutivo); en virtud de lo cual se concluye que tal documento contiene una obligación a favor de la aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa a folio 15 del expediente del presente proceso memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y por tanto se le reconocerá personería en tal sentido.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Primera copia de la sentencia N° 51 del 29 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2014-00186-00 demandante: Biviana Bedoya Nieto, demandado: Municipio de Santiago de Cali, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 16 a 22 cuaderno ejecutivo).

ii) Copia de providencia No. 1510 del 26 de agosto de 2015 mediante la cual se da aprobación a la liquidación de costas, justipreciada ésta en la suma de \$207.000,00 (fl. 24).

iii) Copia de providencia No. 1170 del 9 de julio de 2015 a través del cual el Despacho se abstuvo de impartir trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte vencida en juicio, decisión que no fue recurrida (fl. 23).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en primera instancia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 15 de julio de 2015 conforme la constancia secretarial obrante a folio 25 del presente cuaderno.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **29 de mayo de 2010** (fl. 21 vuelto).

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

el 15 de julio de 2015, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 21 de junio de 2017 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial y el formato único para la expedición de certificados salariales consecutivo No. 43455 (fls. 29 a 31).

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de julio de 2010 y el 31 de diciembre de 2013**².

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado³, tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 1.650.021	\$ 1.650.021	\$ 825.011
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.023.563	\$ 2.023.563	\$ 1.011.782
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.093.174	\$ 2.093.174	\$ 1.046.587
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	\$ 2.093.174	\$ 2.093.174	\$ 523.294

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			15/07/2015	122,31
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.011	\$ 825.011	107,90	122,30851	\$ 935.218
2.012	\$ 1.011.782	111,35	122,30851	\$ 1.111.391
2.013	\$ 1.046.587	113,75	122,30851	\$ 1.125.369
2.013	\$ 523.294	116,91	122,30851	\$ 547.437
TOTAL				\$ 3.719.415

² Debe tenerse presente que si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 29 de mayo de 2010, solo podrá tenerse en cuenta a partir del 1 de julio de ese mismo año, toda vez que para causarse la mentada prima de servicios debe de haberse prestado el servicio mínimo un semestre, y ello no se configura en el presente asunto (29/05/2010 a 30/06/2010).

³ Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Biviana Bedoya Nieto, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.819.248 en contra del Municipio de Santiago de Cali, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 51 del 29 de mayo de 2015 proferida por este Despacho Judicial, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$3.719.415,00**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

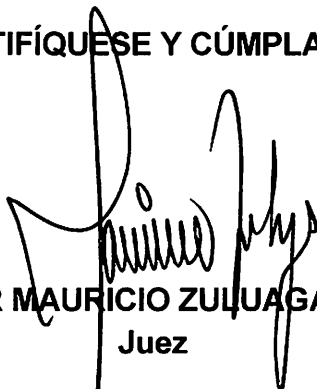
CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN⁴, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

⁴ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19

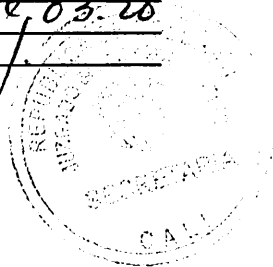
SEXTO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 025
De 04.03.20
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 172

Proceso: 76001 33 33 006 2019-00357-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Paulina Herrera Díaz
Demandado: Municipio de Palmira (Valle)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Paulina Herrera Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.151.428, contra el municipio de Palmira Valle.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas por este despacho judicial en forma favorable a través de **sentencia N° 26 adiada 17 de marzo de 2014**, la cual adquirió fuerza de ejecutoria el día **31 de marzo de 2014** (fl. 52 del expediente); en virtud de lo cual se concluye que tal documento contiene una obligación a favor de la aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa a **folios 36 a 37** del expediente del presente proceso memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y por tanto se le reconocerá personería en tal sentido.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el

trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, la copia de la **sentencia N° 26 del 17 de marzo de 2014** proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. **76001-33-33-006-2013-00217-00** demandante:Paulina Herrera Díaz, demandado: Municipio de Palmira, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls.39 a 51), **con constancia de ejecutoria del 31 de marzo de 2014 (fl. 52)** y copia de providencia No. 483 mediante la cual se da aprobación a la liquidación de costas, justipreciada ésta en la suma de **\$218.700** (fls.53-54).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida el 17 de marzo de 2014 por este despacho se encuentra debidamente ejecutoriada desde el **día 31 de marzo de 2014** conforme la constancia secretarial obrante a folio 52 del presente cuaderno.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una **obligación clara** a favor del ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **13 de septiembre de 2009** (fl. 50).

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el **31 de marzo de 2014**, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el **01 de marzo de 2016** con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial y el formato único para la expedición de certificados salariales de los años 2009 a 2013 (fls.55 a 57).

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de octubre de 2009 y el 31 de diciembre de 2013**.

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado², tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/10/2009-30/06/2010	9	\$ 2.351.063	\$ 2.351.063	\$ 881.649
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.425.592	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.546.872	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.634.485	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	\$ 2.634.485	\$ 2.634.485	\$ 658.621

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del título			31/03/2014	115,25924
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 881.649	104,52	115,25924	\$ 972.266
2.011	\$ 1.212.796	107,90	115,25924	\$ 1.295.569
2.012	\$ 1.273.436	111,35	115,25924	\$ 1.318.185
2.013	\$ 1.317.243	113,75	115,25924	\$ 1.334.764

² Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

2.013	\$ 658.621	116,91	115,25924	\$ 649.297
TOTAL				\$ 5.570.081

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Paulina Herrera Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.151.428, en contra del Municipio de Palmira Valle, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 26 del 17 de marzo de 2014 proferida por este Despacho Judicial por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$5.570.081**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de octubre de 2009 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de **\$218.700.00**, correspondiente al valor pretendido por la parte actora respecto de la liquidación de costas en el presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN³, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folios 36-37 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

MR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 025
De 04-03-20
Secretario, _____



³ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19